



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122586-1

“Pardo S.A. c/ Martínez,
Verónica Cecilia
s/ Cobro Ejecutivo”
C. 122.586

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín dispuso -por mayoría- desestimar el recurso de apelación sometido a su conocimiento y, consiguientemente, confirmar la sentencia dictada por el señor Juez de Paz Letrado de Chacabuco en sentido desfavorable al progreso del juicio ejecutivo promovido por la firma “Pardo S.A.” contra la señora Verónica Cecilia Martínez (fs. 56/62 vta. y fs. 35/36, respectivamente).

II.- Lo así resuelto motivó el alzamiento de la actora ejecutante, cuyo letrado apoderado interpuso el recurso extraordinario de nulidad que luce fundado en la presentación de fs. 71/78.

En apoyo de la vía invalidante incoada, denuncia el recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local.

Se agravia, en primer término, del incumplimiento que endilga incurrido por el tribunal de alzada en orden al deber de fundamentación legal impuesto por la última de las cláusulas constitucionales citadas. Señala que el vicio denunciado se halla plasmado en el voto de la mayoría de los miembros del cuerpo colegiado quienes, en forma discrecional, sorpresiva y arbitraria, introdujeron al debate una cuestión que no fue planteada por ninguno de los sujetos integrantes de la relación procesal, ajena, por tanto, a la traba de la litis. Tal, la aplicabilidad del art. 36 de la ley 24.240 a las ejecuciones basadas en títulos abstractos creados como consecuencia de operaciones de crédito para consumo, materia que -itera- no fue objeto de cuestionamiento alguno por los contendientes de autos.

En línea con lo expuesto, afirma que el abordaje de la cuestión de referencia en el acto de sentencia importa un claro quebranto del principio de congruencia como derivación de la garantía del debido proceso legal, habida cuenta de que el tratamiento brindado a su

respecto por los juzgadores de grado trasluce un exceso en el ejercicio de su competencia revisora.

En otro orden, invoca transgredido el art. 168 de la Constitución provincial, en razón de sostener que la materia principal que motivó la apertura de la segunda instancia versó sobre si la firma del librador se hallaba inserta en el título ejecutivo, pese a lo cual sólo mereció un tratamiento accesorio en el pronunciamiento objetado, toda vez que la alzada centró su atención en el análisis de una cuestión que -insiste- no constituyó materia de discusión en el fallo de origen ni fue propuesto, tampoco, por ninguna de las partes del pleito. En tales condiciones, concluye en que el proceder seguido por los magistrados al relegar a un segundo plano la cuestión esencial a dirimir, importó el vicio omisivo denunciado como causal invalidante.

Por último, el recurrente expresa su concordancia con el voto en disidencia emitido por el señor juez doctor Guardiola -que transcribe-, y reitera la consumación del vicio de demasía decisoria o resolución *extra petita* como generador de la declaración de nulidad que deja peticionada.

III.- Radicadas las actuaciones en la sede casatoria con motivo de la concesión de la vía recursiva deducida -v. fs. 79 y vta.-, V.E. tuvo ocasión de advertir que el pronunciamiento en crisis se expide sobre la aplicación en autos de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, cuyo art. 52 prevé la actuación obligatoria del Ministerio Público como “fiscal de la ley”, razón por la que decidió, en forma previa a expedirse sobre la admisibilidad de la queja, remitir los obrados a esta Procuración General que represento a los fines de efectuar las peticiones que estime pertinentes y emitir el dictamen previsto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.- Si bien, en principio, las decisiones recaídas en el marco de un juicio ejecutivo como el tramitado en las presentes actuaciones, carecen del carácter de sentencia definitiva en los términos de lo dispuesto por el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo (conf. S.C.B.A, causas Ac. 94.378, resol. del 22-III-2006; Ac. 95.860, resol. del 17-VII-2007; Rc. 119.848, resol. del 26-VIII-2015; Rc. 120.675, resol. del 11-V-2016; Rc. 121.655, resol. del 28-VI-2017 y Rc. 122.058, resol. del 18-IV-2018), considero, sin embargo, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122586-1

en el supuesto de autos concurren motivos de excepción que autorizan apartarse de la premencionada regla.

Me refiero, concretamente, a que el fundamento tenido en mira por el tribunal de alzada para declarar la improcedencia de la vía ejecutiva intentada en estos obrados, reside en que el pagaré cuya ejecución se persigue tiene base en una relación de consumo que exige, en la inteligencia seguida en el fallo, la condigna aplicación del art. 36 de la ley 24.240, temática que, en mi apreciación, desborda la estructura formal del proceso ejecutivo, al pronunciarse, en definitiva, sobre la causa de la obligación, circunstancia que amerita la apertura de la instancia casatoria.

Siendo ello así, no dudo en concluir que el pronunciamiento en crisis participa del carácter definitivo al que aluden los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que el recurso extraordinario contra él deducido resulta admisible.

V.- Abocado al análisis del remedio de nulidad articulado por la sociedad ejecutante, cuyos motivos de impugnación me ocupé de sintetizar párrafos arriba, adelanto que el mismo no puede prosperar.

En efecto, tiene dicho V.E. de manera inveterada que el marco de actuación de esta clase de recursos extraordinarios se encuentra limitado a las causales que de manera taxativa enumeran las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta local, en cuanto ciñen su objeto de conocimiento a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal, al incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o a la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Sentado ello así, se advierte sin mayores esfuerzos que el embate deducido carece de andamiaje, desde que la simple lectura del pronunciamiento impugnado a la luz de los reproches planteados en la presentación efectuada por el recurrente da cuenta que la crítica, en rigor, se dirige a objetar el modo como el tribunal resolvió la contienda, remitiendo así sus planteos a la imputación de presuntos errores *in iudicando*, cuyo tratamiento resulta ajeno al

acotado ámbito de actuación del carril de nulidad intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 117.993, res. del 20-VIII-2014; L. 118.289, res. del 10-XII-2014; L. 118.432, res. del 17-XII-2014; L. 118.841, res. del 21-X-2015; entre muchas más).

En tal sentido, basta con el análisis de los términos del decisorio para verificar, en primer lugar, que la denuncia de infracción al deber de fundamentación impuesto por el art. 171 de la Constitución provincial no admite procedencia, pues más allá del acierto o error con que, en la ocasión, hayan sido aplicadas las normas por los jueces intervinientes, lo que la aludida cláusula constitucional sanciona con la pena de nulidad es la ausencia absoluta de base legal en la sentencia y no la incorrecta o deficiente fundamentación de ésta, que a todo evento -para el caso de existir-, configura un error de juicio que desborda los alcances del remedio incoado y debe ser cuestionado por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas C. 76.472, sent. del 6-XI-2013; C. 118.484, sent. del 1-VII-2015; entre otras). Es que como viene siendo señalado por V.E. de manera reiterada *“el quebrantamiento de las garantías consagradas por el art. 171 de la Constitución de la Provincia sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes; pero cumple con la exigencia que impone dicha norma constitucional, el fallo que está fundado en expresas disposiciones legales, no correspondiendo juzgar por vía del recurso de nulidad el acierto con que han sido aplicadas”* (conf. S.C.B.A., causas C. 116.736, sent. del 3-VII-2013; C. 120.101, sent. del 17-VIII-2016; C. 120.369, sent. del 28-IX-2016; C. 120.653, sent. del 7-VI-2017; entre otras). Y ello es precisamente lo que ocurre con el fallo en embate, en el que los votos que conformaron la opinión mayoritaria del órgano colegiado revisor, cuestionados en ese sentido por el quejoso, cuentan con fundamento normativo suficiente (v. fs. 57/60).

Por otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente cuando en el marco de su prédica invalidante y bajo la denuncia de infracción a idéntico postulado constitucional, refiere que el pronunciamiento impugnado importa el quebranto del principio de congruencia, como derivación de la garantía del debido proceso legal, al introducir en el debate de manera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122586-1

discrecional, sorpresiva y arbitraria, la cuestión de la aplicabilidad al caso de las pautas establecidas por el art. 36 de la ley 24.240, tópico que no habiendo sido planteado por ninguna de las partes contendientes, importó un exceso en el ejercicio de su competencia como órgano revisor.

Volviendo una vez más sobre los lindes del recurso extraordinario de nulidad incoado, viene al caso recordar aquella doctrina legal de V.E según la cual resulta ajena al carril impugnatorio impetrado la denuncia de violación del principio de congruencia por demasía decisoria -tal lo cuestionado en la especie por el quejoso, conforme lo adelantado-, pues la incongruencia por exceso constituye un error *in iudicando* que, como tal, no es reparable por el carril de nulidad, sino por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas C. 102.959 y C. 91.162, ambas sent. del 2-IX-2009; C.97.397, sent. del 15-IX-2010; L. 98.699, sent. del 21-XII-2011; C. 116.699, sent. del 2-VII-2014; entre otras), pudiendo canalizarse la violación a tal principio procesal en el sendero del remedio extraordinario de nulidad únicamente cuando aquella infracción lo fuera por defecto, al mediar omisión de abordar un tópico expresamente sometido por las partes a la consideración del tribunal, de cuya decisión dependiera el sentido y alcance del pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causas C. 116.699 y C. 117.096, ambas sent. del 2-VII-2014; C. 117.541, sent. del 13-VII-2016; entre otras).

Por último, igual suerte adversa ha de recibir el restante agravio esgrimido por el quejoso al amparo de la denunciada infracción a la garantía contenida en el art. 168 de la constitución bonaerense, vinculado a la omisión de tratamiento de la cuestión esencial que el sentenciante de alzada debía resolver. Es que la temática que al amparo de su recurso ordinario de apelación llevó a juzgamiento del tribunal revisor -tal, la efectiva existencia de la firma del librador inserta en el anverso del título base de la acción-, fue objeto de expreso tratamiento por todos los magistrados integrantes del tribunal quienes, en este punto, en forma unánime, concedieron la razón al recurrente al reparar que en el sector inferior izquierdo del pagaré, al pie del mismo cuerpo, lucía la firma atribuida a la ejecutada en su calidad de libradora del cartular en ejecución (v. fs. 57, pto. IV, ítem ii], adhesión de fs. 59 y fs. 60, pto. I).

A propósito de ello, tiene dicho V.E. como doctrina legal aplicable al caso que “*no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando de la lectura del pronunciamiento surge que la cuestión esencial que se dice preterida ha sido tratada expresamente por el tribunal*” (conf. S.C.B.A., causas C. 93.193, sent. del 30-X-2013; C. 103.620, sent. del 24-IX-2014; C. 118.096, sent. del 1-VI-2016; C. 120.605, sent. del 7-III-2018; entre otras), siendo ajeno al ámbito del recurso extraordinario de nulidad la forma o el alcance con el que lo hubiera realizado (conf. S.C.B.A., doct. causas Rc. 121.291, resol. del 28-XII-2016; Rc. 122.178, resol. del 21-VI-2018; Rc. 122.587, resol. del 15-VIII-2018; C. 120.245 y C. 121.751, ambas sent. del 19/09/2018; Rc. 122.511, resol. del 21-XI-2018; entre otras). Y tal es precisamente lo objetado por el quejoso, cuando en este tramo de su intento revisor hace referencia a un “tratamiento accesorio” a la cuestión principal impugnada (v. fs. 76 vta., pto. 3-) que, según mi apreciación, infructuosamente pretende asimilar a la causal de omisión contenida en la aludida cláusula constitucional.

En orden a las consideraciones precedentemente desarrolladas estimo que deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

VI.- Ahora bien, más allá de la anunciada improcedencia del remedio extraordinario incoado, en el marco de la vista conferida por V.E. a fs. 109 y en ejercicio de las facultades que los arts. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133 le atribuyen al Ministerio Público como fiscal de la ley, estimo procedente formular algunas consideraciones adicionales, en torno a la función uniformadora que le compete desempeñar a ese Cívero tribunal como máximo órgano jurisdiccional de la provincia.

Ello así, pues advierto que en el marco tuitivo instaurado por el microsistema protectorio de consumidores y usuarios, según su regulación actual, los elementos que de acuerdo con el régimen de los títulos de crédito tradicionales resultan necesarios para su válida constitución aparecen *prima facie* como insuficientes para ilustrar al juez acerca del cumplimiento de los requerimientos que el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor contempla, generándose una multiplicidad de criterios interpretativos provocadora de variadas incertidumbres e inseguridad jurídica que V.E., en tanto no se formulen las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122586-1

adecuaciones legislativas necesarias, debiera contribuir a despejar en el ejercicio de aquella elevada función.

En efecto, ya se ha expedido esa Suprema Corte acerca de cuestiones vinculadas a la compatibilización de ambos sistemas normativos -el protectorio de consumidores y usuarios, por un lado, y el del derecho mercantil de los títulos de crédito, por el otro- en oportunidad de definir aspectos relativos a ciertos presupuestos procesales. Ello ha sido así, con relación a la competencia de los órganos jurisdiccionales llamados a intervenir en la ejecución de esta clase de títulos cuando, a través de elementos serios y adecuadamente justificados, se pudiera constatar la existencia de una relación de consumo subyacente (conf. doctr. causa "Cuevas", C. 109.305, resol. del 1-IX-2010 y las que le siguieron -Rc. 119.166, resol. del 11-II-2016; Rc. 120.591, resol. del 30-III-2016 ; Rc. 122.428, resol. del 16-V-2018 ; Rc. 122.427, resol. del 4-VII-2018 ; Rc. 122.674, resol. del 28-XI-2018; e.o.-). El criterio fijado en el precedente mencionado habilitó la declaración oficiosa de incompetencia por razón del territorio con apoyo en lo reglado al respecto por la parte final del art. 36 de la Ley 24.240, texto según Ley 26.993.

Tal como hubiera señalado en ocasión de emitir dictamen en las causas C. 121.248, C. 121.256, C. 121.257, C.121.258, C. 121.259, C. 121.260, C. 121.261, C. 121.262, C. 121.300, C. 121.314, C.121.315, C. 121.316 y C. 121.415, todos del 22-VIII-2017 -en las que se reeditó dicha cuestión, aunque con novedosas argumentaciones que también fueron desestimadas-, *"... ese Címero tribunal provincial a partir de lo resuelto en el precedente "Cuevas" antes citado [...], ha fijado claramente su postura en punto a considerar que si bien imperan en el ámbito de las relaciones de financiación para consumo las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título en los términos del art. 542 del C.P.C.C., es posible una interpretación de la regla aludida acorde con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios, de manera que haciendo una lectura armonizante de ambas pautas en pugna, se permita a los jueces declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación, mediante elementos serios y adecuadamente*

justificados, de la existencia de una relación de consumo, amparada por el régimen de protección diferenciada instaurado a partir de la reforma constitucional de 1994".

Es precisamente en aplicación de dicha hermenéutica armonizante que debería V.E. determinar un criterio unívoco que logre compatibilizar los desajustes que emergen entre las reglas sustantivas y de fondo, no compaginadas con el paradigma protectorio de consumidores y usuarios aún luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, como contribución necesaria e indispensable a la seguridad del tráfico jurídico y a la coherencia de todo el sistema normativo.

Es que, como fuera anticipado, existen hoy en día en el foro y en la opinión de la doctrina diversas posiciones al respecto que oscilan entre las más extremas, como la registrada en autos, que niegan habilidad a los títulos de crédito que *per se* no satisfagan los recaudos exigidos por el régimen protectorio en el art. 36 de la Ley 24.240, texto según Ley 26.993, hasta aquellas otras, menos rigurosas desde lo formal, que, por el contrario, admiten la integración de dichos papeles de comercio "incompletos" con documentación correspondiente al negocio jurídico causal, dentro del trámite de la propia ejecución, en aras de permitirle al presunto acreedor la acreditación de las exigencias contractuales impuestas en salvaguarda del derecho de defensa de la parte más débil de la relación por el régimen tuitivo de los consumidores y usuarios, sin obligarlos al tránsito por un proceso de conocimiento (ver fallos Cám. Civ. y Com. de Junín, sent. del 8-IX-2015, en autos "Sofía, Miguel A. c/ Bendada, Griselda V. y ot. s/ Cobro Ejecutivo"; mismo tribunal, sent. del 5-IV-2016, en autos "CFN S.A. c/ Arguello, Oscar Romualdo s/ cobro ejecutivo", Cita online: AR/JUR/28972/2016; Cám. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala III, sent. del 15-XI-2015, en autos "Banco Macro S.A. c/ Correa, Rubén Darío s/ Cobro Ejecutivo", en www.microjuris.com, cita: MJ-JU-M-94909-AR; Cám. Civ. y Com. Segunda de La Plata, Sala Segunda, sent. del xx-II-2016, en autos "Finvert S.R.L. c/ Sosa, Juan Mauricio s/ Cobro sumario de sumas de dinero"; Cám. Civ. y Com. Segunda de La Plata, Sala Primera, sent. del 1-XI-2016, en autos "Credil S.R.L. c/ Cubilla, Eliseo s/ Cobro ejecutivo"; Cám. Civ. y Com. Lomas de Zamora, resol. del 14-XI-2017, en autos "Cartasur Cards S.A. c/ Guerrero, Oscar Ariel s/ Cobro Ejecutivo"; Cám. Civ. y Com. de Azul, en pleno, sent. del



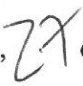
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122586-1

9-III-2017, en autos "HSBC Bank Argentina c/ Pardo, Cristian Daniel s/ Cobro ejecutivo"; entre muchos otros) (Illanes, Carlos L. en "Abstracción cambiaria y defensa del consumidor", DJ 08/05/2013, 9. Cita online: AR/DOC/874/2013; Paolantonio, Martín E., "Monólogo de fuentes: el caso del pagaré de consumo", LA LEY, 2015-C, 823, Cita online: AR/DOC/1267/2015; Ibarlucía, Emilio A., "Conflicto entre las leyes de títulos abstractos y la Ley de Defensa del Consumidor. Análisis constitucional", LA LEY, 2015-C, 1089, Cita online: AR/DOC/1436/2015; Barbieri, Pablo C., "Pagaré derivado de relaciones de consumo: un fallo de importancia", LLBA2016 (junio), 345 - RCCyC 2017 (abril), 03/04/2017, 221, Cita online: AR/DOC/1574/2016; Saux, Edgardo I., "El pagaré de consumo: una figura jurídica no legislada y controversial", LA LEY 27/03/2017, Cita online: AR/DOC/788/2017; Camps, Carlos E., "Contratos de consumo, títulos ejecutivos y eficacia procesal", LA LEY, 2017-E, 684, Cita Online: AR/DOC/1875/2017).

Se impone así dar cabida al tan mentado "diálogo de fuentes", como herramienta que permita superar la situación de tensión que puede presentársele al intérprete en ocasión de aplicar cualquier norma sustantiva o procesal en aparente conflicto con el sistema de protección al consumidor, buscando preservar la integridad del ordenamiento jurídico (Mosset Iturraspe, Jorge, Del "micro" al "macro" sistema y viceversa. El "diálogo de las fuentes", "Revista de Derecho Privado y Comunitario", 2009-1, p. 7), erigiéndose además la idea de que los sistemas jurídicos, a pesar de que no resulten coherentes en el sentido de tener absoluta ausencia de inconsistencias normativas, deben tender hacia la coherencia (conf. S.C.B.A. doct. causa C. 119.253, sent. del 29-XI-2017).

Tal es mi dictamen.

La Plata,  de marzo de 2019.-


Julio M. Conte Grand
Procurador General

